

RAD 2023-00126-00- RECURSO DE REPOSICION

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 14:31

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

RAD 2023-00126-00- RECURSO DE REPOSICION - ISABELA CONSUEGRA.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: JOSE BALLESTAS PESELLIN
CONTRA: ISABELLA CONSUEGRA CORONELL
RAD: 2023-00126-00 – DEMANDA DE ACUMULACIÓN

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, **JOSE BALLESTAS PESELLIN**, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió ordenar prestar curación a los demandantes

Me permito manifestar que desconozco el correo electrónico de la parte demanda

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: JOSE BALLESTAS PESELLIN

CONTRA: ISABELLA CONSUEGRA CORONELL

RAD: 2023-00126-00 – DEMANDA DE ACUMULACIÓN

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, **JOSE BALLESTAS PESELLIN**, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió ordenar prestar curación a los demandantes. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS

Este Juzgado en la providencia recurrida manifiesta “**Visto el anterior informe secretarial y siendo que al interior del presente asunto viene acumulada demanda ejecutiva instaurada por el señor José Valentino Ballestas Pesellin, se ordenará a los demandantes que presten caución equivalente al diez por ciento (10%) de la ejecución actual, con el objeto de garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se causen con las medidas cautelares, concediéndoles para tal efecto el término de quince (15) días.**”. sobre este particular es necesario traer a colación el artículo 599¹ del Código General del Proceso que regula al respecto:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Se infiere de esta premisa, que es un requisito indispensable que el demandado proponga excepciones de merito para que proceda la solicitud de fijar caución al ejecutante, en el caso que nos ocupa, la demandada no ha presentado excepciones en la demanda de acumulación. Si bien la demandada presentó excepciones en la demanda inicial, mi representado no puede verse perjudicado en cancelar una caución que no ha sido solicitada, situación que no puede ser decretada de oficio por este Juzgado, por lo tanto, el señor **JOSÉ BALLESTAS** y el demandante inicial son litisconsortes facultativos, que según lo dispuesto en el artículo 60 del CGP son relaciones jurídicas independientes y diferentes, que de prosperar o no el medio de defensa del demandado no afecta la demanda de acumulación. Por lo que, no puede ordenar a cancelar una caución del 10 por ciento sin verificar que las excepciones de merito tiene apariencia de buen derecho cuando no han sido presentadas en la demanda acumulada, así las cosas, no existe un criterio para determinar el valor a pagar, y sin

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC9730-2022, 27 jul. 2022, rad. 2022-02160-00). “El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de **caución**...”

tener en cuenta que el titulo valor valor goza de presunción de autenticidad según lo establecido en el artículo 244 ibídem, por lo que si la motivación² de este auto debe realizar un examen crítico de las pruebas y argumentos en contra de mi representado, toda vez que en el auto impugnado no se indica los motivos por los cuales se le ordena la caución al señor Ballestas Pesellin.

Por lo anterior, el demandante , **JOSE BALLESTAS**, tiene la facultad acudir a la administración de justicia³ con la finalidad de obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos y no pueden exigírsele condicionamiento alguno de que no esté expresamente señalado en la Ley, como es el caso de ordenarle pagar una caución cuando no ha sido solicitada⁴ por la demandada y no presentó excepciones en la demanda de acumulación.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 9 de agosto de 2023, en su defecto se indique que mi poderdante no esta obligado a prestar caución.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01) *la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfíbológica*

^{3 3} **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

⁴ “ Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Editorial Temis S.A, 2014, Forero Silva Jorge , pagina 68 *“para ambas hipótesis debe mediar solicitud del ejecutado del incidentante según el caso, pues el hecho de que se propongan excepciones o se promueva un incidente, no implica que el juez deba prestar caución , pues debe existir expresa solicitud del interesado”*